


NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

				COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA	
SESION N° 2004-007 ORDINARIA	FECHA 27-01-2004	ARTÍCULO 4	INCISO d	FECHA COMUNICACIÓN 13 de febrero del 2004	
ATENCIÓN: ADMINISTRACIÓN SUPERIOR, DIRECCIÓN JURÍDICA, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, CAPACITACION.					
ASUNTO: REGLAMENTO DE BECAS PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.				ACUERDO N° 2004-095	
CONSIDERANDO					
<p>PRIMERO: Que son atribuciones de la Junta Directiva según el artículo N° 11 de la Ley Constitutiva de esta Institución y la Ley de Capacitación del Funcionario, Ley N° 6362, publicada en La Gaceta N° 174 del 18 de setiembre de 1979, establecer las políticas institucionales en esa materia.</p>					
<p>SEGUNDO: que la capacitación y el mejoramiento profesional son un derecho y un deber de todo servidor público, tal y como lo señala la ley N° 6362 (publicada en la Gaceta N° 174, del 18-09-1979) en su artículo quinto, que textualmente reza:</p> <p style="padding-left: 40px;">"La formación profesional y la capacitación constituyen un derecho y un deber de los funcionarios de la Administración Pública. Como derecho implica que a todo servidor que reúna las condiciones requeridas para participar en programas de profesionalización y capacitación, se le brinde la posibilidad de participar en ellos. Como deber, la obligación de someterse a aquellos programas de adiestramiento en servicio y mejoramiento técnico que demande el buen desempeño del cargo .</p>					
<p>TERCERO: Que la capacitación de su personal es asunto de primordial interés para la Institución.</p>					
<p>CUARTO: Que se destinan recursos para la capacitación y el desarrollo del potencial humano institucional, con el fin de elevar los niveles de productividad y de calidad del servicio.</p>					
<p>QUINTO: Que la consecución de tales fines, y la administración de los recursos que a ello se destinan, requiere de un cuerpo normativo.</p>					
POR TANTO:					
Aprueba el presente "Reglamento de Becas para Capacitación y Desarrollo de Personal					

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

para el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados", abreviado AyA.

Para los efectos correspondientes se adopta el siguiente:

GLOSARIO

ACTIVIDAD DE CAPACITACIÓN

Toda aquella que, promovida, avalada, impartida o financiada por AyA, permita al servidor adquirir conocimientos, desarrollar destrezas y actitudes favorables y necesarios para el mejor desempeño en el puesto ocupado o en un puesto por ocupar de igual o mayor categoría. Estas actividades podrán ser programadas o no programadas por AyA, y escolarizadas o no escolarizadas.

ACTIVIDAD DE SOCIALIZACIÓN

Aquella que posibilita al funcionario adquirir conocimientos y actitudes acerca de la Institución o de la dependencia donde labora o laborará, con el fin de facilitar el proceso de aceptación e identificación con éstas, y lograr el compromiso para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

ACTIVIDAD ESCOLARIZADA

Aquella que se realiza en forma sistemática, ordenada y secuencial, forma parte de un programa o una carrera determinada, y conduce a un grado académico, reconocido por las autoridades educativas del país. Para el caso de estudios por correspondencia bastará el reconocimiento del Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano.

ACTIVIDAD NO ESCOLARIZADA

Aquella que se realiza en forma aislada o no secuencial, sin que forme parte de una carrera determinada que culmine con el otorgamiento de un grado académico, pero que también posibilita al servidor adquirir conocimientos, destrezas y actitudes para su desarrollo o para el mejor desempeño del puesto ocupado o de un puesto por ocupar.

ACTIVIDAD PARA DESARROLLO

Aquella que, propiciada, avalada, impartida o financiada por AyA, le permite al funcionario adquirir conocimientos y destrezas aplicables en AyA.

Se otorgarán como incentivo a los funcionarios que, merecedores de ellas por su dedicación y buen desempeño, las soliciten o, bien, las acepten al serles ofrecidas por la Administración.

El beneficio de estas actividades, en el caso de estudios escolarizados, se podrán

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

otorgar por una sola vez a cada funcionario. Y, en el caso de actividades no escolarizadas, quien las disfrute deberá esperar al menos dos años, contados a partir de la finalización del último beneficio similar, para poder aspirar de nuevo a recibirlo.

ACTIVIDAD PARA DESARROLLO EN ÁREAS PRIORITARIAS

Aquella que, al momento de otorgar la beca, le posibilita al servidor realizar estudios y, por consiguiente, adquirir conocimientos, destrezas y actitudes en áreas definidas como prioritarias para AyA, de acuerdo con el artículo segundo de este reglamento.

ACTIVIDAD PARA DESARROLLO EN ÁREAS NO PRIORITARIAS

Aquella que, al momento de otorgar la beca, le posibilita al servidor realizar estudios y, por consiguiente, adquirir conocimientos, destrezas y actitudes en áreas ajenas o no incluidas como prioritarias para AyA, de acuerdo con el artículo segundo de este reglamento.

ACTIVIDAD PROGRAMADA

Aquella en la cual el diseño de los programas y la selección de los contenidos y metodologías de trabajo y otros aspectos afines, sean realizados bajo la dirección o la supervisión del Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano.

ACTIVIDADES DE INTERCAMBIO Y COOPERACIÓN EDUCATIVA

Los beneficios y recursos de capacitación que el Instituto destina u ofrece a particulares o a funcionarios de otras empresas o instituciones relacionadas con el AyA, para satisfacer necesidades institucionales mediatas o inmediatas, para favorecer la extensión de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental, o para reciprocitar los servicios recibidos y estrechar los lazos de cooperación interinstitucionales.

ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

La formada por la Presidencia Ejecutiva y por la Gerencia del Instituto.

BECA

Cualquier beneficio concedido por la Institución que posibilite o ayude a la capacitación y el desarrollo de las personas.

CICLO LECTIVO

Período de estudio en que se divide una actividad o programa escolarizado y que, usualmente, no es menor que cuatro meses, ni mayor que seis. Para efectos de este reglamento, en los casos de ciclos que no se ajusten a la definición anterior, se calculará su equivalencia tomando como referencia el semestre.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

FUNCIONARIO

La persona física que presta sus servicios manuales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada a cambio de una retribución o salario, sea en forma permanente o transitoria y como consecuencia de una relación de empleo establecida en un contrato de trabajo, según lo definen el Reglamento y la normativa vigentes en la Institución. En este Reglamento, cuando así se entienda, será sinónimo de becario, servidor, trabajador o beneficiario.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS: AyA

JEFATURA: El Director del Área o Región correspondiente.

MATERIAL DIDÁCTICO

Aquellos textos, materiales, equipo, servicios y demás bienes necesarios para las actividades de capacitación y de desarrollo. El Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano definirá, sin apelación y en cada caso, su necesidad. Su administración y entrega se regirá por lo que establece este Reglamento y el de uso de activos vigente en la Institución, cuando competa.

PROGRAMA DE ESTUDIOS

El conjunto de materias y actividades que el capacitando se compromete a cursar y cumplir durante el beneficio de una beca. En el caso de estudios escolarizados será la lista de cursos y materias incluidas en el curriculum de la carrera, que deberá aprobar dentro del número de ciclos lectivos pactado con el Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano, de acuerdo con este Reglamento.

Capítulo I GENERALIDADES

Sección I

DEL INSTITUTO Y SUS DEPENDENCIAS

ARTICULO 1º. Potestad de concesión.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en adelante denominado AyA, podrá disponer de sus recursos para conceder becas destinadas a sufragar o atender, total o parcialmente, las necesidades de capacitación y desarrollo de sus funcionarios, y las de intercambio y cooperación educativa.

ARTICULO 2º. Definición de prioridades.

La administración superior establecerá anualmente las áreas que, prioritariamente, deberán fortalecerse mediante las becas de AyA, y conforme las normas previstas someterá a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva las políticas institucionales en la materia.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

ARTICULO 3º. Obligatoriedad de normas.

Las normas establecidas en este reglamento son de cumplimiento obligatorio para todos los servidores de AyA y para todos los demás beneficiarios.

ARTICULO 4º. Vía administrativa.

El Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano, en adelante denominado la Unidad, tendrá la responsabilidad de asistir al Superior Jerarca de AyA, cuando así sea requerido, en la labor de administrar y velar por el cumplimiento de las normas aquí establecidas. Las decisiones técnicas de la Unidad y de cualquier otro órgano competente establecido en este Reglamento, podrán ser recurridas ante las instancias que para tales fines establece la Ley Constitutiva de AyA y la Ley General de Administración Pública.

ARTICULO 5º. Administrador de las becas.

El Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano es la única dependencia facultada para administrar las becas en AyA en cualquiera de sus modalidades. Contará para ello, con la colaboración de todas las demás dependencias y, especialmente, de las regiones, a las que se delegará parte de la coordinación y ejecución de los programas.

ARTICULO 6º. Obligaciones de los superiores jerárquicos.

Será obligación de todas las dependencias de AyA y en particular de sus coordinadores y encargados:

- a. Velar por la capacitación y el desarrollo de los funcionarios a su cargo.
- b. Colaborar con la Unidad en la determinación de necesidades de capacitación en la dependencia bajo su responsabilidad, y contribuir en la formulación, desarrollo y evaluación de los programas dirigidos a satisfacer aquéllas.
- c. Conceder a sus servidores el tiempo y apoyo necesarios para participar en las actividades de capacitación, y velar por el cumplimiento de los compromisos que de ellas se deriven.
- d. Presentar un informe a la Unidad en el que se consigne la evaluación del desempeño de los funcionarios que hayan recibido capacitación; todo ello al cabo de los tres meses de haber finalizado la actividad y sin perjuicio de otras evaluaciones que la Unidad o la administración superior juzguen oportunas, o deban realizar o solicitar.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

- e. Velar porque la capacitación de cada servidor no interfiera con sus fechas de vacaciones.
- f. Informar a su personal de las oportunidades de capacitación y desarrollo disponibles para su unidad y de los requisitos para cada una de ellas.
- g. Las demás que establezca este Reglamento.

ARTICULO 7º. Potestades de las jefaturas.

Además de lo anterior, en materia de administración de becas, los directores de Área y de Región, y de las demás oficinas con rango similar que dependan directamente de la administración superior, podrán autorizar, para su trámite ante la Unidad, las solicitudes de becas para funcionarios de su dirección u oficina, cuando sean para:

- i. Cursar estudios escolarizados con el beneficio de un permiso con goce de salario de hasta 12 horas semanales, o de un financiamiento para sufragar dichos estudios por un equivalente anual de hasta cuatro salarios base mensuales mínimo vigente en la Institución, o de ambos.
- ii. Participar en actividades o programas de capacitación no escolarizados y programados por AyA, cuya duración sea menor o igual de 240 horas lectivas.
- iii. Participar en actividades o programas de capacitación no escolarizados y no programados por AyA, cuya duración sea menor o igual de 120 horas lectivas, o cuyo costo no exceda cuatro salarios base mínimo mensual vigente en la Institución, o ambos.
- iv. Disfrutar los beneficios de la categoría de beca diez, establecida en el artículo 36 de este Reglamento.

Las solicitudes que excedan o que no estén contempladas en los beneficios aquí estipulados, se consultarán al Comité Superior de Capacitación para su análisis y recomendación, salvo que este reglamento indique expresamente otra cosa.

ARTICULO 8º. Potestades de los funcionarios.

Los funcionarios tendrán derecho a gestionar ante la Unidad, sin el visto bueno de sus superiores, las becas de categoría seis, doce y veintiuno, establecidas en el artículo 36 de este Reglamento. Asimismo podrán apelar ante la instancia jerárquica superior que corresponda, con copia al Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano, cualquier decisión de su jefatura relacionada con la administración de las becas y de la capacitación en general.

ARTICULO 9º. Funciones asesoras del Comité Superior de Capacitación.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

Se crea un Comité Superior de Capacitación, cuyo propósito será asesorar a la Administración Superior en:

- a. La definición de la conveniencia institucional de las diferentes carreras, de las becas ofrecidas a AyA para estudios de nivel universitario, y de las opciones de postgrado disponibles.
- b. La selección de candidatos para becas de postgrado en el país o para estudios en el exterior.
- c. La recomendación de becas para cursar estudios escolarizados de nivel universitario, en los cuales los beneficios sean: permiso con goce de salario por más de doce horas semanales o financiamiento por un equivalente a más de 4 (cuatro) salarios base mensuales mínimo vigente en AyA, o ambos.
- d. La proposición de las políticas relativas a la distribución anual de los recursos para capacitación y la discusión del programa anual de labores de la Unidad.
- e. La contratación de personas físicas o entidades privadas dedicadas a la educación, capacitación y formación profesional, cuando los montos iguallen o superen los establecidos para las licitaciones restringidas.

ARTICULO 10º. Otras funciones del Comité.

Además, este Comité Superior de Capacitación tendrá la función de:

- a. La designación de instructores internos para aquellas actividades que, por su importancia o trascendencia, les sean consultadas por la Unidad.
- b. Otras señaladas en este reglamento

ARTICULO 11º. Integración del Comité.

Este comité queda integrado de la siguiente manera:

- a. El director de Recursos Humanos, quien lo convocará y presidirá.
- b. El director de Operación de Sistemas, en representación de las seis regiones operativas de AyA.
- c. El director Comercial Nacional.
- d. El director Jurídico

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

- e. El director de Planificación
- f. Un representante de la Asociación Sindical de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados (ASTRAA)
- g. Un representante del Sindicato de Profesionales de Acueductos y Alcantarillados (SIPAA).
- h. El coordinador del Área de Capacitación Desarrollo del Recurso Humano, quien fungirá como secretario y asistirá con voz pero sin voto.

El comité podrá, cuando lo considere conveniente, convocar y pedir el criterio y la opinión de cualquier persona que pueda ayudarlo en sus decisiones.

ARTICULO 12º. Acreditación de suplentes del Comité.

Cada miembro del Comité Superior de Capacitación deberá designar y acreditar, ante el Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano, un delegado que pueda representarlo cuando así lo requiera.

ARTICULO 13º. Reglamento y quórum del Comité.

El comité se dará su propio reglamento y podrá sesionar siempre que estén presentes más de la mitad de sus miembros. Para efectos de este quórum el número máximo de delegados de que habla el artículo 12 anterior será de dos.

ARTICULO 14º. Mayoría para decisiones del Comité.

Las decisiones se tomaran por simple mayoría. En caso de empate, decidirá el miembro presidente, haciendo uso de su derecho al doble voto.

ARTICULO 15º. Base técnica para decisiones.

Las decisiones del comité deberán tomar en consideración el criterio técnico de la Unidad y remitirse a la instancia que corresponda, dentro de los plazos establecidos para cada situación.

ARTICULO 16º. Proceso sustituto del Comité.

En los casos en que no se pueda sesionar por falta de quórum, y cuando en criterio de la Unidad sea impostergable la decisión y recomendación del Comité, el coordinador de la Unidad, con el visto bueno de la Dirección de Recursos Humanos, las asumirá y elevará directamente a la Administración Superior su criterio y recomendaciones. Esta excepción sólo se aplicará a los asuntos contenidos en la agenda de la sesión infructuosa.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

ARTICULO 17º. Prescendencia del criterio del Comité.

La Administración Superior podrá resolver la adjudicación del beneficio prescindiendo de la recomendación del Comité o del informe técnico de la Unidad o de ambos, en circunstancias de plazos perentorios para la adjudicación o la resolución y siempre que se trate de becas u oportunidades de estudio de superior interés institucional.

**Sección II
DE LOS INSTRUCTORES**

ARTICULO 18º. Preferencia de recursos institucionales.

Para atender las necesidades de capacitación se recurrirá, con preferencia, a los recursos humanos y materiales propios de AyA.

ARTICULO 19º. Estímulo para instructores internos.

Además de concederles preferencia en las contrataciones de cursos y actividades de capacitación que se disponga efectuar, el AyA procurará brindar a los funcionarios que colaboren en la capacitación del resto del personal, además de la preparación y de las facilidades para su mejor desempeño en este campo, los alicientes materiales que permita la ley.

Las condiciones de contratación de los instructores internos y el procedimiento de realizarla se definirán mediante la emisión de un reglamento específico.

ARTICULO 20º. Contratación de capacitación externa.

AyA, por medio de la Unidad, podrá contratar instructores o actividades o programas completos de capacitación, ajenos de él, en la medida que en que no pueda realizarlas con instructores internos.

ARTICULO 21º. Bases de contrataciones externas.

Cuando se tenga que recurrir a instructores externos para atender los programas de capacitación de AyA, los criterios de escogimiento incluirán al menos los siguientes elementos de consideración, los cuales serán ponderados en cada situación particular:

- a. Grado académico y su relación con la materia por dictar.
- b. Trayectoria laboral.
- c. Experiencia docente en general.
- d. Trabajo previo de instrucción con adultos.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

- e. Trabajo previo de instrucción en el sector público nacional.
- i. Recomendaciones y referencias.
- j. Evaluaciones obtenidas anteriormente en AyA, cuando sea el caso.

Capítulo II

BECAS

Sección I

DE LOS SUJETOS DEL BENEFICIO

ARTICULO 22º. Requisitos generales para becarios.

Sin perjuicio de otras condiciones establecidas por este reglamento, se podrá conceder beca al funcionario que cumpla con los siguientes requisitos, según sea el caso:

a- Para actividades de capacitación:

- i. Laborar para el AyA a tiempo completo, haber cumplido el período de prueba de ingreso y desempeñar el puesto para el que está nombrado.
- ii. Cuando sean para un puesto por ocupar, la dirección solicitante deberá justificar ante el Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano, la necesidad del ascenso, traslado o cualquier otro movimiento de personal que exija de esta capacitación. Esta solicitud deberá llevar el aval del Área de Administración de Personal, previo dictamen y recomendación de la Oficina de Organización del Instituto.
- iii. Los estudios escolarizados de primaria y secundaria o diversificada se considerarán como actividades de capacitación con prescindencia de lo señalado en los Manuales de Clases y Puestos de AyA
- iv. Por último, en el caso de Licenciaturas, Maestrías, Doctorados y Estudios de Postgrado corresponderá a la administración superior - previa recomendación del Comité Superior de Capacitación y la aprobación de la Junta Directiva - junto con la definición de prioridades de que habla el artículo 2, la definición de las clases y puestos que interesará capacitar con postgrados en universidades nacionales o extranjeras, independientemente de los requisitos establecidos en el Manual de Puestos.

b- Para actividades de desarrollo:

- i. Laborar para AyA a tiempo completo y tener nombramiento en propiedad por un período mínimo de un año, inmediatamente anterior a la solicitud del beneficio.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

- ii. Haber obtenido una calificación no inferior que "Muy Bueno" en la Evaluación del Desempeño.
- iii. No haber sido objeto de suspensión disciplinaria mayor o igual de tres días laborales durante el año inmediato anterior a la solicitud del beneficio.
- iv. Estar libre de obligaciones de cualquier índole con la Unidad.

ARTICULO 23º. Requisitos para estudios superiores de desarrollo.

En el caso de becas de desarrollo para realizar estudios escolarizados de carácter universitario que lleven a un grado de bachillerato o licenciatura, el solicitante, además de lo indicado en el artículo anterior y de estar libre de obligaciones de cualquier índole con la Unidad, deberá tener aprobado al menos un cuarto del total de créditos o unidades académicas de la licenciatura de la carrera que cursa y para la que pide beca.

Este último requisito no se aplicará para las becas de la categoría veintiuno establecida en el artículo 36, ni cuando la carrera que se pretenda cursar esté incluida dentro de las áreas prioritarias establecidas según el artículo 2), y la Administración Superior así expresamente lo autorice.

Para estudios de diplomado universitario o parauniversitario, sólo se concederán becas por desarrollo en las áreas definidas como prioritarias, en virtud del artículo 2 de este reglamento.

ARTICULO 24º. Requisitos para licencias docentes.

Para acogerse a la beca categoría cinco descrita en el artículo 36, el funcionario deberá, sin perjuicio de las demás obligaciones aquí establecidas:

- a. Laborar para AyA a tiempo completo y haber cumplido el período de prueba.
- b. Haber obtenido una calificación no inferior que "Muy Bueno" en las evaluaciones del desempeño; y no haber sido objeto de suspensión disciplinaria mayor o igual de tres días laborales en el período de los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud.
- c. Haber participado como instructor, y con buen suceso, en actividades de capacitación programadas por AyA, para las cuales se les haya solicitado los servicios, durante el período mencionado en el inciso anterior.
- d. Presentar la oferta formal de trabajo con la institución de enseñanza donde laborará, en la que se establezcan el calendario y los horarios de su jornada.

ARTICULO 25º. Becas de intercambio y cooperación educativa.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

AyA, mediante la modalidad de intercambio o cooperación educativa, podrá brindar oportunidades de capacitación a particulares y a funcionarios de otras empresas, entidades e instituciones relacionadas con él o con sus funciones y misión institucional, siempre que el Instituto se beneficie de esa capacitación, y que la materia de que trate esté establecida como un área prioritaria en virtud del artículo 2° de este reglamento. En tales ocasiones, previa recomendación del Comité Superior de Capacitación y del Área la Unidad de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano de AyA, la Administración Superior determinará los requisitos, el alcance de estos beneficios, y cuando corresponda, el monto a cobrar por los servicios prestados, lo cual se estipulará en el contrato que firme el beneficiario.

ARTICULO 26°. Becas de intercambio para estudios superiores.

Cuando la beca de intercambio o de cooperación educativa se conceda para realizar estudios escolarizados de nivel superior, el beneficiario deberá:

- a. Haber aprobado un mínimo de tres quintas partes de la carrera para la cual se le beca.
- b. Cumplir y apegarse a las condiciones generales que se les exigen a los becarios del Instituto, y con las condiciones particulares de asistencia, trabajo y estudio que se le establezcan.
- c. Firmar el respectivo contrato con la administración superior del Instituto.

ARTICULO 27°. Becas para funcionarios no regulares.

Aquellos funcionarios contratados interinamente, por contrato a plazo fijo, obra determinada o en periodo de prueba, podrán participar en actividades de capacitación no escolarizadas, previa solicitud debidamente razonada de la dirección de Área o de Región a que pertenece el funcionario. Estas oportunidades de capacitación -cuando sea para actividades no programadas- sólo se otorgarán por vía de excepción y en casos altamente calificados.

Además, estos funcionarios podrán beneficiarse de las becas señaladas en los artículos 25 y 26 anteriores, siempre que: se conserve y se cumpla el propósito de ese tipo de becas; que concursen mediante la universidad o centro educativo superior con la que tenga el intercambio o el acuerdo de cooperación educativa; que se cuente con la recomendación favorable del Comité Superior de Capacitación.

Sección II DE LOS HORARIOS Y FACILIDADES PARA LA CAPACITACIÓN

ARTICULO 28°. Horarios de capacitación

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

Las actividades de capacitación programadas directamente por el Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano, se desarrollarán preferentemente en horas hábiles.

ARTICULO 29º. Facilidades de tiempo.

Salvo casos excepcionales, AyA brindará el tiempo necesario a sus funcionarios para que se trasladen y participen en las actividades de capacitación debidamente autorizadas; igualmente se compromete a no distraerlos con otras labores durante el tiempo de la capacitación.

Cualquier incumplimiento de esta norma deberá ser debidamente justificado por el director de la Región o del Área a que pertenece el funcionario ante el Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano, dentro de los ocho días hábiles siguientes al suceso.

ARTICULO 30º. Facilidades de transporte.

De acuerdo con sus posibilidades, la Institución podrá brindar el transporte a los beneficiarios que participen en actividades de capacitación programadas por AyA y que se realicen fuera de sus respectivos centros de trabajo, dentro o fuera de la jornada laboral, y que tengan lugar en el territorio nacional. En su defecto podrá sufragar los gastos que el traslado implique acogiéndose a las tarifas establecidas para los medios colectivos de transporte. La Unidad autorizará previamente el monto máximo sufragable, que sólo podrá comprender el recorrido entre el centro de trabajo y el lugar donde se realice la capacitación y viceversa, todo conforme con lo que establece el Reglamento de Transportes de AyA.

ARTICULO 31º. Facilidades de alimentación.

Cuando la actividad de capacitación afecte el horario o el lugar acostumbrados para ingerir los alimentos, pero convenga mantener concentrados en la actividad a los funcionarios participantes aún a esas horas, AyA procurará conceder oportunamente el tiempo, lugar y la alimentación razonables, de tal forma que la actividad prosiga sin mayor dilación.

ARTICULO 32º. Reconocimiento del tiempo de capacitación.

El tiempo laboral que el servidor dedique a su capacitación en virtud de programas desarrollados o avalados por AyA, le será reconocido y computado como tiempo de trabajo efectivo para todos los efectos legales que correspondan. Lo anterior con excepción del pago o reconocimiento de horas extras, que no procederán; y de lo señalado en el artículo 53 de este reglamento.

Sección III

ALCANCES Y CATEGORÍAS DE BECAS

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

ARTICULO 33° Límites de financiamiento y excepciones.

Para efectos de financiamiento de educación superior universitaria; con excepción de las becas para estudios de postgrado o en el exterior; o para estudios y carreras directamente relacionadas con las áreas substantivas y prioritarias del Instituto, en las que, dentro del Sistema de Educación Estatal, exista imposibilidad comprobada de ingreso; u otras que este reglamento señala, no se sufragarán gastos de estudio más allá de las tarifas máximas por crédito o unidad académica vigentes en dicho Sistema. En caso de existir tarifas diferentes entre los centros de educación estatales, se tomará aquélla que más favorezca al becario. Asimismo se reconocerán, de acuerdo con la proporción que estipula cada categoría de beca, los gastos de matrícula en el caso que los mismos se cobren por aparte.

ARTICULO 34°. Excepción de carreras exclusivas de centros privados.

Se excluye de la norma anterior el caso de carreras que sólo sean dictadas por centros educativos privados y que, a juicio de la Administración Superior, previo pronunciamiento del Comité Superior de Capacitación, sean de interés institucional. En tal situación el financiamiento será del cien por cien, sin considerar los límites mencionados.

Este beneficio sólo podrá otorgarse para actividades de capacitación.

ARTICULO 35. Acreditación de centros privados de estudios superiores

Se entiende que las becas para realizar estudios superiores en centros universitarios privados, sean por capacitación o por desarrollo, sólo procederán en aquellas universidades que, además de estar debidamente autorizadas y reconocidas por el Ministerio de Educación Pública y su órgano competente, tengan carreras acreditadas, o en proceso de acreditar, por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES).

Las becas para otras carreras y otros centros de estudios superiores que no cumplan con la condición anterior, sólo podrán concederse por superior interés institucional, previa recomendación del Comité Superior de Capacitación, y establecidas como prioridad institucional de acuerdo con el artículo 2 de este reglamento.

En el caso de centros de educación parauniversitaria, sólo se exigirá su reconocimiento por el Ministerio de Educación Pública. Sin embargo, será obligación y responsabilidad del funcionario solicitante el buscar la opción de diplomado académico que le permita proseguir estudios universitarios a nivel de bachillerato y de licenciatura, si así lo deseara, y optar por la opción de diplomado que sea reconocido por las universidades con carreras acreditadas en el SINAES, indicado en el párrafo anterior

ARTICULO 36°. Categorías de beca.

Las becas que podrá conceder el Instituto se inscribirán en alguna de las siguientes

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

categorías, de acuerdo con los beneficios de que se trate:

- a. Beca uno: para capacitación, con financiamiento del 100% del límite señalado en artículo 33 de este reglamento, y un permiso de hasta 12 horas semanales para asistir a lecciones.
- b. Beca dos: para capacitación, con financiamiento del 100% del costo de los estudios (matricula, colegiaturas, pruebas de grado, laboratorios, costos de análisis, reactivos, investigación bibliográfica, fotocopias, acceso a Internet, etc.), o permiso con goce de salario para asistir a lecciones, dentro de las excepciones establecidas en los artículos 33 y 41 de este reglamento, o ambos.
- c. Beca tres: beca de desarrollo para cursar estudios incluidos en las áreas prioritarias del Instituto, definidas según el artículo segundo de este reglamento: se financiará el 70% del límite establecido en el artículo 33 anterior.
- d. Beca cuatro: beca de desarrollo para cursar estudios no incluidos dentro de las áreas prioritarias del Instituto, definidas según el artículo segundo de este reglamento: se financiará el 40% del límite establecido en el artículo 33 anterior.
- e. Beca cinco: licencia con goce de salario, con una duración menor o igual a ocho horas semanales, para impartir lecciones en centros estatales de educación superior.
- f. Beca seis: financiamiento de hasta el 100% de los costos edición del trabajo final de graduación.
- g. Beca siete: permiso de hasta ocho días hábiles para preparar trabajos de graduación o exámenes de grado.
- h. Beca ocho: permiso y facilidades para asistir a actividades de capacitación y desarrollo programadas por AyA.
- i. Beca nueve: financiamiento o permiso con goce de salario o ambos para asistir a actividades de capacitación no escolarizadas ni programadas por AyA.
- j. Beca diez: modificación de jornada laboral sin variación en su extensión, para permitir la asistencia a lecciones.
- k. Beca once: para capacitación: Financiamiento de libros, material didáctico y acceso a Internet, por un equivalente al 50% del monto límite para cubrir gastos de matrícula y materiales, establecido en artículo 33 de este reglamento. Estos textos y materiales deberán estar incluidos en el programa de las materias o cursos contempladas en el contrato de beca, autorizados de previo por la Unidad, y se cancelarán contra presentación de facturas que deberán extenderse a nombre de AyA.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

l. Beca doce: para capacitación o desarrollo. Complemento de otra categoría de beca disfrutada en virtud de este mismo reglamento, consistente en el financiamiento de libros, material didáctico, acceso a Internet y reproducción de materiales y tesis, en las mismas condiciones que la beca once. Se concede en este caso para los becados que hayan logrado notas o matrícula de honor por su alto desempeño estudiantil en su respectivo centro de estudios y mientras se conserve tal condición.

m. Beca trece: para capacitación: los mismos beneficios de la beca doce se podrán conceder en las siguientes situaciones:

i. Cuando así se acuerde en convenios o compromisos celebrados entre el Instituto y centros de educación oficialmente reconocidos.

ii. Cuando se trate de carreras o grupos ocupacionales de especial interés institucional, según recomendación del Comité Superior de Capacitación, sancionada por la Administración Superior.

n. Beca catorce: beca para cursar estudios escolarizados en el exterior.

o. Beca quince: para desarrollo: permiso sin goce de salario hasta por 20 horas semanales para estudiar.

p. Beca dieciséis: para desarrollo: permiso con goce de salario para asistir a lecciones, hasta por 8 horas semanales.

q. Beca diecisiete: para desarrollo: permiso con goce de salario para asistir a lecciones, dentro de la excepción establecida en el artículo 41. Sólo podrá darse para estudios en áreas prioritarias del Instituto.

r. Beca dieciocho: beca para realizar estudios no escolarizados en el exterior.

s. Beca diecinueve: beca de intercambio y cooperación educativa, para personas ajenas al AyA.

Además de los beneficios que establece este reglamento para los funcionarios de AyA, a los beneficiarios de esta categoría, a juicio de la Administración Superior, se les podrá otorgar una ayuda económica no mayor al 50% del salario base mensual vigente en la Institución para la categoría ocupacional que pueda corresponderle según los requisitos del aspirante. Se entiende que tal ayuda no equivale, para efectos legales, a ninguna categoría o reconocimiento salarial ni a ninguna relación obrero-patronal.

En esta categoría se incluyen los beneficios y ayudas que se dan a los estudiantes de distintos centros educativos estatales, para que realicen sus prácticas

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

académicas y profesionales y sus trabajos comunales en dependencias de AyA.

t. Beca veinte: beca de desarrollo: suministro de otras ayudas para realizar estudios como: transporte, permiso para uso de herramientas equipos e instalaciones institucionales, análisis de laboratorios, provisión de reactivos, fotocopias, facilidades de investigación bibliográfica, intercambio, acceso a Internet, reproducción de tesis, etc.

u. Beca veintiuno: o beca sabática: licencia de sus labores regulares con goce de salario a tiempo completo y durante seis meses, que se distribuirán así: medio tiempo, para realizar estudios escolarizados o no escolarizados según la vocación del funcionario; y medio tiempo para prestar al Instituto los siguientes servicios: asesorar en su área de especialidad; actuar como instructor o expositor; escribir memorias técnicas e institucionales, revisar y sugerir mejoras de los procesos de su área de competencia; y cooperar con los programas de pre-jubilación y de documentación y transmisión de conocimientos y tecnologías que impulsará el Instituto, que se mencionan al final de este artículo.

Los aspirantes a la beca sabática deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener cincuenta o más años de edad, al momento de solicitar la beca
- b. Haber laborado para la Institución o para el Estado por lo menos veinticinco años en forma ininterrumpida antes de la solicitud
- c. Haber obtenido un promedio no menor al 90% en la evaluaciones del desempeño de los últimos siete años.
- d. Haber hecho uso eficiente de las becas que se le hayan otorgado.
- e. Haber cumplido con los compromisos laborales contraídos con motivo de anteriores beneficios de capacitación.
- f. Contar con el aval del Comité Superior de Capacitación.

La Gerencia establecerá un programa permanente de documentacion, sistematizacion, transmision y mejora de los conocimiento adquiridos y generados por todos los funcionarios y ex - funcionarios en su carrera laboral, de modo que AYA capitalice esa inteligencia institucional colectiva, la reconozca, la preserve y la mejore, especialmente en los procesos naturales de rotación y relevo generacional. Se pretende con este programa garantizar la eficiencia, la eficacia, la continuidad y la mejoría en la prestación de los servicios de acueductos y alcantarillados y del manejo integral del recurso hídrico en las cuencas hidrográficas de todo el territorio nacional. Para el cumplimiento de lo anterior, y con un horizonte quinquenal de planeación, se incorporarán los recursos necesarios en el presupuesto anual de la institución, y se dejará a la Dirección de Recursos Humanos como responsable de su administración. Para estos efectos, la Gerencia, mediante la promulgacion de un manual, establecera los alcances, medios y recursos necesarios para su aplicación en todas las areas y funciones .

ARTICULO 37º. Criterios para becas por capacitación.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

Los criterios para la aprobación o desaprobarción de las becas de capacitación serán determinados: por la consulta de los requisitos del puesto que establece el Manual de Clases de AyA; por el estudio de las necesidades que, para estos efectos, realizará la Unidad; por los dictámenes y certificación sobre desempeño de funciones y movimientos de personal que emita el Área de Administración de Personal junto con la Oficina de Organización, como establece el artículo 22 anterior; y por la definición de las áreas prioritarias de conocimiento que, en virtud del artículo 2 de este reglamento, hará la administración superior.

ARTICULO 38º. Criterios para becas de intercambio y cooperación.

Para la concesión de becas de intercambio y cooperación educativa, se considerará la utilidad social de la capacitación solicitada, los antecedentes personales y laborales del candidato al beneficio, y el interés institucional. Adicionalmente, los candidatos a estas becas deberán ser propuestos y respaldados por organismos e instituciones con quienes AyA haya firmado convenios de cooperación interinstitucionales, a estos efectos. En todos los casos, la concesión de las becas u oportunidades de capacitación, deberá ser sancionada por la Administración Superior y apegarse a lo que establece este reglamento.

ARTICULO 39º. Tipos de certificado.

AyA otorgará o convalidará certificados de participación, aprobación o de instructor, según corresponda y defina el Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano. Los criterios en que se fundamentará para determinarlo serán la naturaleza y características de la actividad, su duración y el sistema de evaluación utilizado.

ARTICULO 40º. Plazos de tramitación.

La Unidad publicará los plazos y fechas límites para la recepción y trámite de solicitudes de becas y de los demás documentos referidos a ellas. La presentación extemporánea o incompleta de estos documentos por parte del funcionario originará la anulación del trámite, salvo que la Administración Superior justifique lo contrario.

ARTICULO 41º. Becas especiales de tiempo.

En los casos de la categoría de beca dos, cuando el tiempo solicitado exceda las doce horas semanales, el Comité Superior de Capacitación analizará su procedencia y elevará su criterio a la administración superior que decidirá su concesión. Asimismo, tocará a la administración superior analizar y decidir la concesión de tiempo para estudiar, adicional al concedido para asistir a lecciones, cuando se trate de estudios de postgrado en el país y así se establezca en los planes de estudio.

ARTICULO 42º. Exclusión de categorías de beca seis y siete.

Los beneficios comprendidos en las categorías de becas seis y siete del artículo 36 anterior, sólo se podrán conceder cuando el grado académico a que se aspira sea

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

superior o igual al de bachiller universitario. Serán mutuamente excluyentes entre ellas y también respecto de las categorías tres, cuatro, dieciséis y diecisiete. Además, no podrán otorgarse nuevamente hasta haber transcurrido, al menos, cinco años desde el disfrute de alguna de las dos.

Cuando la categoría adjudicada sea la siete, el funcionario deberá donar dos ejemplares del trabajo de grado a la Biblioteca de AyA.

ARTICULO 43º. Exclusión general de categorías y excepciones.

Salvo las excepciones expresamente mencionadas en este reglamento y las becas de categoría cinco, ocho, nueve y dieciocho establecidas en el artículo 36 que pueden ser compatibles con las demás, el disfrute de una categoría de beca excluye del disfrute simultáneo de los beneficios de otra categoría.

ARTICULO 44º. Irrepetibilidad de becas de grado y pregrado.

Al igual que las becas para desarrollo, las concedidas por capacitación para realizar estudios superiores que conduzcan a un grado de bachillerato o de Licenciatura, se darán por una sola vez. Cuando la licenciatura lo es en la misma carrera del bachillerato, obtenido con beca de AyA, la beca para licenciatura se considerará como una extensión de la beca de bachillerato y no como una nueva beca.

Queda entendido que el disfrute de una beca de capacitación para cursar estudios universitarios hasta el nivel de licenciatura, excluye automáticamente la posibilidad de obtener otra beca por capacitación o por desarrollo para estudios universitarios a nivel de grado o de pregrado, y viceversa. Se exceptúan de esta norma las becas de categoría veintiuno.

ARTICULO 45º. Duración máxima de becas.

Los beneficios concedidos para realizar estudios escolarizados de nivel superior, con excepción de las becas en el exterior y los estudios de postgrado en el país, comprenderán el financiamiento por un plazo máximo de doce ciclos lectivos, cuando se trate de actividades de capacitación y, de ocho, cuando lo sean para desarrollo. En el caso de las excepciones mencionadas, la duración de la beca no podrá ser mayor de dos años con dedicación exclusiva a los estudios, salvo autorización expresa de la Junta Directiva. Y en el caso de becas de desarrollo calificadas como de interés institucional, se tratarán, en lo que toca a los beneficios de este artículo, igual que las becas por capacitación.

ARTICULO 46º. Compromiso laboral por interrupción de beca.

Si el Instituto, mediando solicitud oportuna y formal del becario para continuar su programa de estudios escolarizados, no pudiera extenderle los beneficios de la beca que disfruta o los de otra categoría acorde con su condición, a partir de ese momento el

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

becario comenzará a descontar el compromiso laboral derivado de los beneficios de beca ya disfrutados.

ARTICULO 47º. Momento de pago de estudios.

Los estudios cubiertos por becas para capacitación y para desarrollo, cuando así lo permita la normativa correspondiente, se financiarán por adelantado, esto es, al momento de ponerse al cobro por los centros correspondientes.

La Institución sólo reconocerá aquellos derechos correspondientes a las materias aprobadas bajo el beneficio de la beca, previa entrega de documento oficial que lo haga constar.

ARTICULO 48º Irretroactividad de los contratos e inicio de regimiento

Bajo ninguna circunstancia, la Institución sufragará estudios realizados antes de la concesión de la beca o de su expresa recomendación por autoridad competente. Así, para actividades no programadas y no escolarizadas, la beca se podrá tramitar con la fecha del visto bueno dado a la solicitud por la autoridad a quien corresponda firmar el respectivo contrato, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 72 siguiente. Para las actividades escolarizadas, se podrá tomar como fecha a partir de la cual correrán los beneficios de la beca, la de la presentación de la solicitud, debidamente completada y autorizada por la jefatura correspondiente, según el artículo 7 anterior. Se entiende que los pagos por concepto de matrícula, inscripción y otros más incluidos en la beca, sólo se harán después de firmado el contrato correspondiente.

Sección IV **BECAS AL EXTERIOR Y ESTUDIOS DE POSTGRADO**

ARTICULO 49º. De las becas ajenas de AyA.

Solamente se tramitarán aquellas becas que sean oficialmente ofrecidas a la Institución o gestionadas por ella.

Las becas ofrecidas a funcionarios nuestros, en honor a sus méritos profesionales o académicos, o aquéllas que éstos ganaran en concursos públicos, en forma externa al AyA, se exceptúan de esta norma, facultando al funcionario a solicitar el permiso respectivo para el cumplimiento de la beca otorgada en forma externa.

ARTICULO 50º. Bases de concurso de becas de postgrado o al exterior.

La selección de los candidatos a disfrutar una beca en el exterior o para estudios de postgrado, la hará el Comité Superior de Capacitación mediante concurso interno que será convocado por la Unidad, sobre las bases que se detallan a continuación:

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

- a. Relación de los estudios con el puesto ocupado o por ocupar.
- b. Antecedentes académicos y grado de cumplimiento con becas anteriores y de los compromisos que de ellas se derivaron.
- c. Antigüedad en AyA.
- d. Conducta o trayectoria disciplinaria.
- e. Evaluación del desempeño.
- f. Criterio de la dirección del Área o de la Región a la que pertenece el solicitante.

ARTICULO 51º. Beneficios de becas en el exterior.

Los funcionarios, a quienes la Institución apruebe becas en el exterior, podrán disfrutar, total o parcialmente, de los siguientes beneficios en caso de que éstos no sean brindados por el organismo o Institución a la que se asistirá, o no haya antes que lo patrocinen, y siempre cuando se cuente con la aprobación de la Junta Directiva.

- a. Licencia para realizar estudios, con goce de sueldo total o parcial.
- b. Los pasajes de ida y regreso en clase económica al lugar en el cual se efectuarán los estudios.
- c. Una suma diaria para cubrir los gastos de hospedaje y alimentación en el exterior, incluyendo los días absolutamente necesarios para los traslados, para lo cual se tomarán como referencia los viáticos indicados en el "Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para los funcionarios y empleados del Estado", dictado por la Contraloría General de la República.
- d. Un seguro médico o seguro de accidentes y salud.
- e. Los gastos por concepto de matrícula, compra de libros y otros similares (análisis, reactivos, investigaciones bibliográficas, reproducción de tesis, acceso a Internet, etc.) que se requieran para la realización adecuada de los estudios.
- f. Los gastos por enfermedad, cuando el becario sufiere quebrantos de salud en los días de traslado o durante la capacitación y que no fuesen cubiertos por el seguro médico de que habla el inciso d) de este artículo. En caso de enfermedad grave o muerte de un trabajador que esté disfrutando de una beca, la Institución financiará los gastos necesarios para repatriar al funcionario o sus restos.

La enfermedad grave deberá ser certificada por una institución médica estatal del

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

país donde realiza estudios, o avalada oficialmente por el centro donde los cursa.

Asimismo, la Institución prestará el valor de los pasajes de ida y regreso en clase económica, cuando por causa de extrema necesidad, calificada por AyA, o de enfermedad grave o muerte del padre, de la madre, el cónyuge, hijo o hijos, el funcionario se vea forzado a regresar con urgencia al país.

Cuando los estudios en el exterior se realicen en virtud de una beca ofrecida por una institución u organismo internacional, AyA podrá conceder únicamente los auxilios precisados no contemplados en la beca, o los complementará en lo que corresponda para ajustarlos a lo establecido en estas normas.

ARTICULO 52º. Restricciones de becas de postgrado.

Quienes hayan disfrutado becas para realizar estudios escolarizados de Postgrado, Maestría o Doctorado en el exterior o en el país no podrán disfrutar de beneficios similares hasta después de haber cumplido con el compromiso laboral adquirido con AyA por ese concepto, en virtud del artículo 66 y, en todo caso, nunca antes de cinco años de haber terminado de disfrutar el beneficio anterior.

Esta última restricción sólo podrá ser levantada por la Junta Directiva y a solicitud de la Administración Superior, cuando así convenga a los intereses de AyA.

En cualquier caso el compromiso laboral que quede sin cumplir por este levantamiento, se acumulará y trasladará hasta el nuevo regreso e incorporación del funcionario, agregándose al último compromiso que adquiriera.

ARTICULO 53º. Exclusión del régimen de disponibilidad.

Queda entendido que el servidor que disfrute de beca para estudios en el exterior, o de postgrado a tiempo completo en el país, por un período mayor o igual a seis meses, será suspendido del régimen de disponibilidad, durante el tiempo que disfrute de esa beca. En lo que respecta a zonaje, desarraigo u otros beneficios, se aplicará la normativa que para tales efectos exista.

Sección V **DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS**

ARTICULO 54º. De la no prescripción de vacaciones.

Las vacaciones de los funcionarios que estén participando en actividades de capacitación no prescribirán.

ARTICULO 55º. Compromisos de capacitación en vacaciones.

Es potestad del funcionario rechazar o aceptar, con los compromisos que esto último supone, el participar en actividades de capacitación programadas por AyA, que se

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

realicen durante su periodo de vacaciones. Tal aceptación o rechazo deberá hacerse antes del comienzo de la capacitación, mediante notificación escrita a la Unidad.

ARTICULO 56º. De licencias y permisos durante la capacitación.

Una vez programadas las actividades de capacitación, informadas debidamente las respectivas jefaturas, designados y notificados los funcionarios para su participación y obtenida su anuencia, no se concederán vacaciones ni licencias, con goce de salario o sin él, que coincidan con el periodo en que se desarrolla la actividad, con las salvedades que contemple este Reglamento y cualquier otra normativa vigente.

Se exceptúan de esta norma los contratos de beca para estudios escolarizados o para actividades no escolarizadas cuya duración exceda los seis meses, casos en los que se podrán conceder las vacaciones legales.

Se entiende que para las actividades escolarizadas, el disfrute de vacaciones legales no justifica de ningún modo la pérdida de cursos o materias por motivo de ausencias.

ARTICULO 57º. Del descuento del tiempo de vacaciones.

En caso de que el funcionario acepte participar en actividades de capacitación no escolarizadas durante sus vacaciones, el tiempo efectivo de asistencia a lecciones no se le descontará como vacaciones disfrutadas, de las mismas a que tiene derecho.

ARTICULO 58º. Suspensiones del contrato por licencias.

La aprobación de licencias, otorgadas bajo las circunstancias señaladas en el artículo 56 anterior, suspenderá automáticamente la beca y con ella las responsabilidades concomitantes. Se exceptúan de esta norma, las becas concedidas para realizar estudios escolarizados.

ARTICULO 59º. Reincorporación del becario al concluir estudios.

En la medida en que se mantenga la relación laboral con el Instituto, el funcionario que haya finalizado su participación en una actividad de capacitación, se reincorporará al puesto que ocupaba, o en otro de igual o mayor categoría; todo ello de conformidad con las normas vigentes de administración de personal y de acuerdo con los superiores intereses de la Institución, la cual se reserva el derecho de una reubicación del becario según conveniencias institucionales.

Capítulo III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS
Sección Única
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 60º. Obligaciones generales del beneficiario.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

Además de otras obligaciones establecidas en este reglamento, el beneficiario se compromete a:

- a. Dedicar toda su capacidad intelectual y física al estudio y aprovechamiento de las actividades a las que se le designe.
- b. Finalizar los estudios conforme al programa seguido y reincorporarse al trabajo una vez concluidas las actividades.
- c. Representar dignamente a la Institución, observar buena conducta y acatar las normas de los centros donde cursa estudios.
- d. Informar y presentar a la Unidad las constancias y demás atestados que aquél juzgue pertinentes, en las fechas reglamentarias o cuando se le solicite.
- e. Mantener o mejorar los índices mínimos de desempeño y de disciplina en el trabajo, aquí estipulados.
- f. Servir como instructor, en el área de su especialidad o en la que fue capacitado, cuando el Instituto lo requiera.

ARTICULO 61º. Obligtoriedad de asistencia a las actividades.

La asistencia a todas las actividades de capacitación, congresos, seminarios, talleres, nacionales o extranjeros, es obligatoria. Su incumplimiento será considerado como falta disciplinaria, salvo justificación escrita avalada por la jefatura de la división o la dirección de la Región o Área que corresponda, y aceptada por la Unidad, ante quién deberán presentarse dentro de los ocho días hábiles siguientes, luego de ocurrida la inasistencia o el rechazo a participar en las actividades dichas. En todo caso el funcionario deberá rendir los informes correspondientes.

ARTICULO 62º. Asistencia mínima de aprobación de actividades.

Para tener opción a cualquiera de los certificados mencionados en el artículo 38, el funcionario tendrá que asistir a más del setenta y cinco por cien (75%) del tiempo lectivo programado de la actividad. La Unidad podrá aumentar dicho porcentaje para actividades específicas, cuando sus características y naturaleza así lo ameriten.

ARTICULO 63º. Prioridad de las actividades programadas.

En caso de incompatibilidad de horarios, la asistencia a las actividades de capacitación programadas por la Unidad, tendrá prelación sobre cualquier otra actividad de capacitación no programada.

ARTICULO 64º. De la reincorporación al trabajo en tiempo lectivo libre.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

Los beneficiarios de beca categoría uno, dos, cinco, dieciséis y diecisiete deberán reincorporarse a la dependencia donde laboran, durante los períodos que corresponden a vacaciones o a otras interrupciones, fortuitas o no, dentro del programa de estudio que siguen o que imparten.

La Unidad considerará aquellos casos en los cuales el estudiante desee continuar estudios durante esos períodos, siempre que vayan dirigidos a adelantar en el tiempo la conclusión de los mismos.

ARTICULO 65º. Cargas académicas mínimas en estudios superiores.

El disfrute de una beca para actividades escolarizadas de nivel superior impone la obligación al beneficiario de:

- a. Llevar una carga de estudios no menor que tres materias u ocho créditos o unidades académicas, por período lectivo. Para funcionarias madres de familia o amas de casa, se aceptará una carga mínima de dos materias o cinco créditos por periodo lectivo. Cargas académicas menores deberán ser previamente justificadas ante el Área de Capacitación y Desarrollo de Recursos Humanos, quien en definitiva resolverá sobre su procedencia.
- b. Cursar sus estudios en forma continua y apegada estrictamente al programa de la carrera que sigue.

ARTICULO 66º. Obligaciones específicas por beca en el exterior.

Además de las obligaciones comunes aquí establecidas, el servidor que disfrute de una beca en el exterior deberá:

- a. Comunicar al Área de Capacitación y Desarrollo de Personal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se inició la actividad, su ingreso al centro donde se realiza la capacitación, así como su dirección en el exterior y cualquier cambio que ésta tenga posteriormente.
- b. Enviar a la Unidad, a más tardar treinta días hábiles después de la finalización de cada período lectivo, certificación o constancia de calificaciones, expedida por el centro donde cursa estudios.
- c. Presentar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se reincorpore a sus labores, un informe por escrito a la Unidad con copia a la Junta Directiva, Gerencia, Dirección de Área o de Región y a su respectiva jefatura, sobre los conocimientos adquiridos y su aplicación en AyA. El informe se elaborará de acuerdo con el formulario que para tal fin tenga en vigencia la Unidad.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

ARTICULO 67º. Del compromiso laboral.

Todo servidor que disfrute de una beca, se compromete a laborar para la Institución y transmitir los conocimientos adquiridos, en las fechas, lugar y forma que determine el Instituto, y de acuerdo con la siguiente normativa.

- a. Si la beca fue de la categoría ocho, o diez, o doce, o quince, prestará servicios a la institución por un tiempo igual al valor equivalente del beneficio disfrutado.
- b. Si la beca fue de categoría uno, o dos, o seis, o siete, o nueve, o trece, prestará servicios a la Institución por un tiempo tres veces mayor al valor equivalente del beneficio disfrutado.
- c. Si la beca fue de la categoría tres, o cuatro, o cinco, o catorce, o dieciséis, o diecisiete, o dieciocho, prestará servicios a la Institución por un tiempo cinco veces mayor al valor equivalente del beneficio disfrutado.
- d. Si la beca fue de categoría diecinueve, el compromiso de servicios será tres veces mayor al valor equivalente del beneficio disfrutado; siempre y cuando el Instituto convenga en celebrar un contrato de trabajo con el beneficiario.

En ningún caso éste compromiso será mayor de cinco años ni menor de seis meses.

ARTICULO 68º. Cálculo de obligaciones contractuales.

Para el cálculo inicial de las obligaciones contractuales mencionadas en el artículo anterior, las variables o criterios por considerar para determinar el valor equivalente de los beneficios disfrutados serán: la duración del tiempo laboral concedido, y los demás gastos asociados al beneficio, convertidos en tiempo de beca.

Esta última conversión se obtendrá de dividir el monto de dichos gastos entre el salario base de la clase a que pertenece el beneficiario, al momento de concederse la beca.

ARTICULO 69º. Del descuento del compromiso laboral.

Se entiende que el compromiso laboral adquirido en virtud de una beca concedida por el AyA. se comenzará a descontar una vez concluidos los estudios o el programa para el cual se le dio la beca. Del mismo modo, el cumplimiento del compromiso se interrumpe durante el disfrute de otras becas, agregándose aquel compromiso a los derivados de éstas.

ARTICULO 70º. Propiedad y transferencia del material didáctico.

El material didáctico adquirido por el AyA para ser utilizado por los servidores en las actividades de capacitación es propiedad de la Institución y será administrado por la

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

Unidad, o en conjunto con la Biblioteca de AyA en el caso de los libros y textos, con excepción de los incluidos en último párrafo de este artículo.

El funcionario está obligado a entregar dicho material al Área de Capacitación y Desarrollo de Personal una vez concluida la actividad respectiva.

Se excluyen de esta norma los materiales que, a juicio de la Unidad:

- Sean perecederos o tengan una vida útil no mayor que la duración de la actividad.
- Convenga, a efectos de reforzar el aprendizaje y los objetivos de la actividad, dejarlos por más tiempo en manos del funcionario.
- Los otorgados en virtud de las becas de categorías once, doce y trece aquí establecidas.

ARTICULO 71º. Responsabilidad por pérdida del material didáctico.

El funcionario que extravíe o pierda, en forma injustificada a criterio de la Unidad, cualquier material didáctico que se le entregue para actividades de capacitación, deberá reintegrarlo a AyA de acuerdo con su valor de reposición.

ARTICULO 72º. De la firma de contratos según tipo de actividad.

Previo al disfrute de una beca por conceder de parte de la Institución, el futuro beneficiario deberá firmar contrato ante las autoridades que se dirán, de acuerdo con el tipo o la categoría de la beca:

- a. Ante la Gerencia:
 - i. Cuando sea para actividades escolarizadas no programadas por AyA, en las cuales el beneficio solicitado sea un permiso con goce de salario mayor a las 8 horas semanales, o un financiamiento mayor o igual a dos salarios base mensual mínimo vigente en AyA, o ambas.
 - ii. Cuando sea para actividades no escolarizadas y no programadas por AyA, en las cuales el costo por participación individual sea igual o mayor que el salario base por mes de la clase ocupacional de menor categoría vigente en la Institución, o bien para actividades de esta misma naturaleza que tengan duración mayor de 80 horas lectivas dentro del tiempo laboral, o ambas.
 - iii. Cuando se trate de becas de categoría cinco, siete, doce, catorce, dieciocho, diecinueve, o veintiuno establecidas en el artículo 36 de este Reglamento.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

iv. Cuando se trate de becas de categoría seis, once, trece o veinte, y los costos a financiar sean mayores o iguales que el salario base mínimo mensual vigente en AyA.

ii. Ante la Dirección de Recursos Humanos

En tratándose de los casos incluidos en este literal, la administración superior, como apoderada generalísima de AyA, delegará en la Dirección de Recursos Humanos, la firma de los contratos de beca, que se conocerán como “acuerdos de compromiso y responsabilidad por beca”:

i. Cuando sea para actividades escolarizadas no programadas por AyA, en las cuales el beneficio solicitado sea un permiso con goce de salario menor o igual a 8 horas semanales, o un financiamiento menor a dos salarios base mensual mínimo vigente en AyA, o ambas.

ii. Cuando sea para actividades no escolarizadas y no programadas por AyA con una duración menor o igual de 80 horas lectivas, o que tengan un costo en efectivo menor al salario base mensual mínimo vigente en AyA, o ambas.

iii. Cuando sea para actividades no escolarizadas y programadas por AyA, con una duración de más de 80 horas, o con un costo en efectivo mayor o igual a un salario base mensual mínimo vigente en AyA o ambos.

iv. Cuando sea para becas de categorías seis, once, trece o veinte, siempre que el monto del beneficio sea menor que el salario base mensual mínimo vigente en AyA.

v. Cuando se trate de las becas diez y quince establecidas en el artículo 36 de este Reglamento.

c. Ante el Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano: un “compromiso de participación”:

i. Para las actividades no escolarizadas y programadas por AyA en las cuales el costo por participación individual sea menor que el salario base por mes de la clase ocupacional de menor categoría vigente en la Institución, o que tengan una duración no mayor de 80 horas lectivas, o ambas.

ii. Para las actividades no escolarizadas y no programadas por el Instituto, que tengan una duración menor o igual a las 40 horas lectivas dentro del tiempo laboral del servidor beneficiario, siempre que no signifiquen ningún otro costo en efectivo para AyA.

Estos contratos suponen contenidas e incorporadas las normas de este reglamento, y la firma de ellos obliga a cumplir éste en todos sus términos.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

ARTICULO 73º. De las becas que autoriza la Junta Directiva.

Corresponde a la Junta Directiva conocer y resolver las recomendaciones para adjudicar las becas y permisos con goce de salario de:

- Más de un año a tiempo completo para realizar estudios en el país, o en el exterior;
- Un mes en el exterior con otros gastos a cuenta de AyA, o más de tres meses en el exterior, pero sin otros gastos a cuenta del AyA,
- y otros indicados expresamente en este reglamento,
- Cuando se trate de becas de Postgrado, Maestría y Doctorado, deberán ser autorizadas por la Junta Directiva de AyA.

ARTICULO 74º. De la obligación de completar el plan de estudios.

Se entiende que, independientemente de la duración de cada contrato de beca, el becario está comprometido a seguir y culminar el programa de estudios pactado para concederle el beneficio, mientras AyA pueda mantenerlo becado, y según lo dispuesto en este reglamento.

ARTICULO 75º. Garantías de los contratos.

El servidor que firme un contrato de beca está obligado a ofrecer al Instituto las garantías que a juicio de la Administración, con el criterio de la Dirección Jurídica de AyA, procedan. En los casos de los contratos o compromisos firmados ante la Dirección de Recursos Humanos o ante la Unidad, se aceptará como tal garantía la sola firma del beneficiario, respaldada por el salario que percibe de AyA.

ARTICULO 76º. Exclusión de salarios en definición de tipo de contrato.

Los costos que se mencionan para las distintas categorías, en los artículos 7 y 72 anteriores, no incluyen el valor de los salarios de los participantes.

**Capítulo IV
DE LAS PROHIBICIONES, Cobros y Reintegros,
SANCIONES Y SALVEDADES**

**Sección I
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTICULO 77º. Restricción en frecuencia de actividades no programadas.

No se concederá ningún beneficio para la participación en actividades de capacitación no escolarizadas y no programadas por la Institución, cuando el funcionario solicitante o

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

destinatario del beneficio haya participado en una actividad similar dentro de los seis meses inmediatos anteriores al inicio de la actividad. Esta condición sólo podrá ser levantada por la Administración Superior. Se excluyen de esta norma las actividades que formen parte de un programa y que de esa forma se hayan solicitado desde un inicio.

Sección II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 78°. De las sanciones en el régimen de estudios escolarizados.

Quienes cursen estudios escolarizados con el beneficio de una beca institucional, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este artículo, sin perjuicio de otras que establece este reglamento, cuando incurran en las siguientes faltas o infracciones:

- a. Si el servidor se hace acreedor de una suspensión sin goce de salario de tres a ocho días naturales, por la aplicación del régimen disciplinario de AyA, será excluido del sistema de becas por desarrollo durante un ciclo del programa que cursa. Si el funcionario se hiciere merecedor de una nueva suspensión en un plazo menor al año de ocurrida la primera, será separado por 2 ciclos lectivos del programa.
- b. Cuando el becario sea suspendido del centro donde cursa estudios por mala conducta: expulsión por cinco años del programa de becas para estudios escolarizados, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.
- c. Cuando en la evaluación de su desempeño obtuviese una calificación menor que "Muy Bueno", el funcionario será separado del programa de becas por desarrollo, hasta que recupere la condición exigida.
- d. Cuando el funcionario tenga obligaciones pendientes derivadas de otras actividades de capacitación, se le separará temporalmente del programa hasta que libere tales obligaciones.
- e. Cuando el funcionario repruebe, no asista todos los días al congreso, lecciones, etc., o desatienda sin motivos justificados otras actividades de capacitación no escolarizadas, será excluido por un ciclo del programa, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a aquella falta.
- f. Cuando el porcentaje de desaprobación del total de materias o de créditos o unidades académicas matriculadas, alcance los límites que se estipulan de inmediato, además del reintegro del monto pagado por dichas materias, estipulado en el artículo 85, las sanciones serán:
- i. Pérdida de hasta el 33%, con promedio ponderado inferior a la nota mínima de aprobación del centro donde cursa estudios: exclusión del programa por un ciclo lectivo.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

- ii. Pérdida de hasta el 50%, con promedio ponderado superior a la nota mínima de aprobación: exclusión del programa por un ciclo lectivo.
- iii. Pérdida de hasta el 50%, con promedio ponderado inferior que la nota mínima de aprobación: exclusión del programa por dos ciclos lectivos.
- iv. Pérdida de hasta el 66% con promedio ponderado superior que la nota mínima de aprobación: exclusión del programa por dos ciclos lectivos.
- v. Pérdida de hasta el 66% con promedio inferior que la nota mínima de aprobación; o pérdida de más del 66%, sea cual fuere el promedio; o el abandono de los estudios: exclusión por cinco años del programa de estudios escolarizados y del programa de becas por desarrollo.
- vi. No rinda los informes correspondientes dentro de los quince días posteriores a la finalización.
- g. Cuando el funcionario repruebe, durante el transcurso de su carrera, un 25% o más de las materias, créditos o unidades académicas que la componen, será excluido por cinco años del programa. En estos casos se aplicará el criterio que más favorezca al becario.
- h. Cuando el funcionario fuera excluido o expulsado de un programa de estudios por razones de rendimiento insuficiente o no aceptable para el centro educativo donde lo curse, pero que no haya significado una falta o una condición anómala tipificada en este reglamento, será separado del programa de becas para estudios escolarizados por un período de tres años.
- i. La interrupción voluntaria de los estudios por más de dos ciclos lectivos consecutivamente o más de tres ciclos no consecutivos, son causas de exclusión por tres años del régimen de becas para estudios escolarizados. En este caso, lo mismo que en el anterior (h), el reingreso al programa antes de ese plazo, quedará a criterio de la administración superior, previo análisis de las justificaciones respectivas por parte de la Unidad, y siempre que sea luego de transcurridos dos años.

Queda entendido que las sanciones de exclusión del programa de becas para estudios escolarizados por cinco o más años, que se establecen en esta Sección, obligan al funcionario sancionado a pagar o reintegrar el valor de los beneficios disfrutados más un quince por ciento (15%) de recargo por concepto de costos administrativos, en la proporción que establece el artículo 85 siguiente.

Asimismo se entiende que las interrupciones o exclusiones temporales a que se refieren los incisos a, e, f e i de este artículo, se descontarán del número de ciclos lectivos que al servidor se le hayan concedido en virtud del artículo 45 anterior.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

ARTICULO 79º. Sanción por interrupción injustificada de trámite de beca.

Los funcionarios que, después de presentar formalmente su solicitud de beca para estudios escolarizados, de manera inconsulta e injustificada, interrumpan o desistan del trámite que corresponde, serán separados del programa de becas por un lapso no menor a un año calendario, a partir del momento en que se determinó el hecho.

ARTICULO 80º. De las sanciones por falsedad.

Cuando al funcionario se le compruebe falsedad en la información o en documentos entregados por el beneficiario como parte de los trámites u obligaciones de una beca, se le revocarán de inmediato todos los derechos concedidos por la beca, se pondrán al cobro los beneficios previamente disfrutados, más el 15% por concepto de costos administrativos. Estas deudas deberán ser cancelados en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su puesta en cobro.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades legales que del mismo hecho se deriven. Además, tal funcionario quedará excluido del sistema de becas por un período de siete años. Se exceptúan de esta última exclusión aquellas actividades no escolarizadas en que su participación sea de interés institucional, a juicio de la Administración Superior.

ARTICULO 81º. Sanciones por incumplimiento de obligaciones postbeca.

Cuando el becario culmine sus estudios y no cumpla, en los cuatro meses siguientes a dicha finalización, con las obligaciones que para el caso procedan: presentación de certificado oficial de conclusión y aprobación de estudios según el programa convenido; informe pormenorizado de los logros, de acuerdo con las formas vigentes en la Unidad; y liquidaciones de gastos, cuando sea el caso, se hará acreedor al cobro de un 15% del total de los beneficios de beca disfrutados para realizar tales estudios, y será excluido de cualquier otra actividad de capacitación o desarrollo, hasta haberse puesto a derecho.

Esta última sanción de exclusión sólo podrá levantarla la administración para actividades específicas que sean de interés institucional.

ARTICULO 82º. De las sanciones en régimen de estudios no escolarizados.

En el régimen de becas para estudios no escolarizados, la inasistencia, el bajo rendimiento o la desaprobación de la actividad, cuando sean imputables al funcionario por su irresponsabilidad o desidia, serán sancionados de la siguiente manera:

- a. Notificación al Área Penal-Laboral de la Dirección Jurídica, que servirá de base para iniciar el debido proceso para la eventual imposición de una amonestación

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

verbal o escrita, en concordancia con la gravedad de la falta cometida.

- b. Exclusión por un plazo no menor a un año de toda actividad de capacitación o desarrollo.
- c. Congelamiento, por el mismo plazo, de cualquier movimiento de personal que favorezca al infractor.

No se aplicarán los incisos b y c cuando las actividades o movimientos propuestos sean de estricto interés institucional, a juicio de la administración superior y previa recomendación del Comité Superior de Capacitación.

- d. La conducta inadecuada o el irrespeto a las normas y disposiciones por el funcionario, cuando la capacitación sea recibida en centros de estudio ajenos al Instituto, serán considerados como falta disciplinaria, la cual se comunicará al Área Penal-Laboral para lo que corresponda.
- e. Cobro de la proporción que corresponda de los costos de participación en la actividad según se establezca en el contrato de beca, el acuerdo de responsabilidad, o el compromiso previo.

ARTICULO 83º. Del derecho al debido proceso.

Previo a la aplicación de cualquier sanción establecida en este reglamento, se seguirá el debido proceso, respetando el legítimo derecho de defensa de los becarios, todo de conformidad con el Libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Sección III

DE LOS COBROS Y REINTEGROS

ARTICULO 84º. Del reintegro de pagos improcedentes.

En los regímenes de becas para estudios escolarizados y no escolarizados, el Instituto no sufragará las materias o cursos que, en vigencia de la beca, sean reprobados. Cuando el pago de las materias se haya hecho por adelantado, se procederá a requerirle al funcionario el reintegro del valor de los beneficios disfrutados, atribuible a las materias o cursos reprobados. Todo lo anterior sin perjuicio de lo señalado por el artículo 78 y siguientes de este reglamento.

Se exceptúan de esta norma los estudios de educación primaria y secundaria, hasta la conclusión de la enseñanza diversificada.

ARTICULO 85º. De los cobros relacionados con las sanciones.

Además de las sanciones ya establecidas en este reglamento, se aplicarán las otras

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

siguientes en función de la falta:

- a. Cuando el becario sea suspendido o expulsado del centro donde cursa estudios por mala conducta, deberá reintegrarle al AyA el valor de todos los beneficios disfrutados durante los últimos dos años completos de beca, más el 15% por concepto de costos administrativos.
- b. Cuando el becario sea excluido del programa de becas para estudios escolarizados, por los motivos de bajo rendimiento que se señalan en el artículo 78, incisos f y g, deberá reintegrar a AyA:
 - i. En los casos de becas para capacitación: el 50% del valor de los beneficios disfrutados durante los dos últimos años completos de beca.
 - ii. En los casos de beca para desarrollo y de categoría diecinueve: el 100% del valor de los beneficios disfrutados durante los dos últimos años completos de beca.
- c. Cuando el becario incurra en la falta señalada en el inciso h del artículo 78 de este reglamento, deberá reintegrar al Instituto:
 - i. En los casos de becas para capacitación: el 50% del valor de los beneficios disfrutados durante el último año completo de beca.
 - ii. En los casos de beca para desarrollo y de categoría diecinueve: el 100% del valor de los beneficios disfrutados durante el último año completo de beca.
- d. Cuando el becario abandone o no continúe el programa de estudios escolarizados para el cual obtuvo los beneficios de una beca, además del pago de las materias reprobadas por abandono, deberá reintegrar a AyA:
 - i. En los casos de becas para capacitación: el 50% del valor de los beneficios disfrutados durante los últimos dos años completos de beca, más el 15% de recargo por concepto de costos administrativos.
 - ii. En los casos de becas para desarrollo y de la categoría diecinueve: el 100% del valor de los beneficios disfrutados durante los últimos dos años completos de beca, más el 15% de recargo por concepto de costos administrativos.

También, el abandono o no continuación de estos estudios, excluirá al becario de la posibilidad de disfrutar de cualquier otra beca para cursar programas del mismo carácter, como de cualquier beca para desarrollo, durante cinco años contados a partir de la determinación del hecho.

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

Lo excluirá, igualmente, de cualquier actividad de capacitación no escolarizada por un año calendario, con excepción de aquéllas que sean de estricto interés institucional, a juicio de la administración superior.

e. Cuando el becario abandone o desaprobe sin motivo justificado actividades de capacitación no escolarizadas, distintas de aquéllas que sólo requieren un compromiso del beneficiario ante el Área de Capacitación y Desarrollo de Recurso Humano y que se indican en el artículo 72, inciso c), deberán reintegrar al Instituto:

- i. En los casos de becas para capacitación: el 50% del valor de la actividad o programa, incluyendo todos los beneficios que suponen.
- ii. En los casos de becas para desarrollo: el 100% del valor de la actividad o programa, incluyendo todos los beneficios que suponen.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83.

f. Cuando el becario, una vez concluidos los estudios, se negare a cumplir el compromiso laboral con el Instituto derivado de la beca y estipulado en el artículo 67 de este reglamento, deberá reintegrar al Instituto -en proporción a la parte no cumplida del compromiso laboral- el 100% de los beneficios disfrutados más el 15% del valor de los salarios que recibiría el servidor durante el período del compromiso laboral sin cumplir.

Para este último efecto se tomará como base de cálculo, el salario total del servidor al momento de firmar el contrato de beca.

Sección IV **DE LAS SALVEDADES**

ARTICULO 86° Retiro justificado de estudios.

Se admitirán retiros justificados de las materias matriculadas, previa motivación por el funcionario ante la Unidad, siempre y cuando hayan sido aceptadas por el centro donde cursa estudios. Cualquier costo derivado de tales retiros será sufragado enteramente por el funcionario.

Sin embargo, el ciclo lectivo en el cual se den los retiros, si estos son de todas las materias matriculadas, no se computará del número de ciclos a que tiene derecho el funcionario.

ARTICULO 87°. Causas válidas para abandono o desaprobación de estudios.

Serán causas válidas para la interrupción de estudios o su desaprobación:

a. Enfermedad o prescripción médica debidamente certificada. El médico de la empresa deberá determinar si la enfermedad o prescripción médica es causa válida

NOTA: El artículo 73 de este Reglamento fue modificado mediante acuerdo N° 2004-852, del 08/12/2004.

para abandonar los estudios.

b. Llamadas de urgencia hechas por la jefatura y avaladas formalmente ante la administración superior por la Dirección de Área a que pertenece el funcionario.

c. Otros tipificados en este Reglamento, o en el Código de Trabajo.

En cualquiera de los casos, el Área de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano remitirá el expediente a la Dirección Jurídica, la que determinará lo que proceda.

ARTICULO 88°. Ruptura del contrato por despido con responsabilidad patronal.

La conclusión de la relación laboral Instituto-servidor con responsabilidad patronal ocurrida durante el proceso de la capacitación, o una vez concluida ésta, abroga al respectivo contrato y exime al servidor del pago o reintegro de cualquier beneficio disfrutado por la concesión de la beca, y de los subsiguientes compromisos laborales.

ARTICULO 89°.

Este reglamento deroga todas las disposiciones anteriores aplicables a la materia. Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO

Los funcionarios que, al momento de entrar en vigencia este reglamento, se encuentren disfrutando de becas para capacitación o desarrollo, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de haberles adjudicado las mismas y hasta el término del contrato por ellos firmado.

V°B°

ACUERDO FIRME-.

**Licda. Rosa María Martínez Guillén
Secretaria de Actas**